

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 78**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, a fines de otorgarle beneficios médicos a los Policías que se retiren de forma honorable del servicio por estar física o mentalmente incapacitados a causa de condiciones de salud o accidentes relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Policía de Puerto Rico tiene la responsabilidad de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. Los ciudadanos que deciden convertirse en policías adoptan voluntariamente esta responsabilidad; son fuente de honra y orgullo para nuestra sociedad. Nuestros Policías arriesgan su salud y vida con cada paso tomado en el ejercicio de sus funciones. Esta Asamblea Legislativa reconoce la loable labor realizada por los agentes del orden público y el sacrificio que asumen para garantizar el bienestar de toda la sociedad.

La Ley Núm. 53-1996 en su Artículo 20, impone a los municipios y todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico la obligación de suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-secundarios o dependientes incapacitados. Además, deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por miembros

de la Policía. Dichos beneficios son extensivos a las viudas o cónyuges supervivientes de cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico mientras no contraiga nuevo matrimonio; los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados; y a los miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

La labor realizada por la Policía es inherentemente tensa, estresante y peligrosa. Siempre está presente la posibilidad de sufrir alguna lesión física o psicológica que cause la incapacitación del agente. Los miembros de la Policía que sobreviven una incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud, relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y se retiran honorablemente de la uniformada no están cobijados por las protecciones del Artículo 20 de esta Ley. Es nuestra más firme convicción, que dichos beneficios deben ser extensivos a los agentes incapacitados a causa de lesiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones oficiales independientemente de sus años de servicio.

Esta Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 53, antes citada, a los fines de extender los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, a los Policías incapacitados física o mentalmente a causa de condiciones de salud o accidentes, relacionados al ejercicio de sus deberes o funciones oficiales y su retiro del servicio sea honorable. Es hora de reciprocitar a quienes sirven a Puerto Rico con compromiso abnegado y pagan con su salud el precio para que todos gocemos de una sociedad próspera y pacífica.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley 53-1996, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, para que lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 20.- Municipios; Asistencia y Hospitalización

5 Será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y  
6 hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para

1 su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de  
2 edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-  
3 secundarios o dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del  
4 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán dichos servicios médicos y de  
5 hospitalización a los miembros de la Fuerza, así como a sus cónyuges e hijos menores o  
6 dependientes incapacitados, cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán  
7 las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los municipios y las clínicas y los  
8 hospitales del Gobierno deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y  
9 hospitalización efectuadas por miembros de la Policía. Los beneficios provistos en este  
10 Artículo serán extensivos a las viudas o cónyuges supérstites de cualquier miembro de la  
11 Policía de Puerto Rico mientras no contraiga nuevo matrimonio; los dependientes de éste  
12 hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados; [y] a los  
13 miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más  
14 de servicio honorable[.]; *y a los miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren*  
15 *honorablemente de ésta por incapacitarse física o mentalmente como resultado de un*  
16 *accidente o condición de salud, relacionado directamente con el desempeño de sus deberes*  
17 *oficiales mientras no realicen algún trabajo remunerado.*

18 En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a  
19 cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca  
20 cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados eximiendo a la  
21 persona en cuestión del pago correspondiente al deducible.”

22 Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.